

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/177/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** EMMANUEL  
ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del ciudadano **Emmanuel Alejandro López Jarquín**, por la presunta comisión de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral.

**1. Antecedentes.**

**1.1 Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2 Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló que el periodo de campaña electoral para la elección de

---

<sup>1</sup> Por conducto del ciudadano Ángel Sierra Rocha, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En adelante: Denunciante.

<sup>2</sup> En su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En lo subsecuente: Denunciado.

Concejalías a los Ayuntamientos, comprendería del cuatro de mayo al dos de junio, en tanto que, la jornada electoral, sería llevada a cabo el seis de junio, todas fechas correspondientes al año dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

**1.3 Inicio del procedimiento.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, escrito de denuncia en contra del Denunciado, por la presunta comisión de conductas que consideró violatorias del principio de equidad en la contienda.

**1.4 Radicación.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup> del IEEPCO, dictó auto de radicación quedando registrado el procedimiento con el número de expediente **CQDPCE/CA/088/2021**, realizó diversos requerimientos y ordenó celebrar diversas diligencias.

**1.5 Reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** El once de noviembre del presente año, la Comisión, reencauzó el expediente mencionado en el sub considerando anterior, a Procedimiento Especial Sancionador bajo el número CQDPCE/PES/413/2021, lo admitió y ordenó el emplazamiento del Denunciado.

Además, señaló las catorce horas del diecinueve de noviembre del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de noviembre del año que transcurre, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el punto inmediato anterior.

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>4</sup> En lo posterior: IEEPCO.

<sup>5</sup> En adelante: Comisión.

**1.7 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** El veinte de noviembre del presente año, la Comisión declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/413/2021, a este Tribunal.

**1.8 Recepción y turno a ponencia.** El dos de diciembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3489/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/413/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/177/2021**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

**1.9 Radicación y propuesta.** Mediante acuerdo de siete de diciembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

**1.10 Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **catorce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338, sección 2 y 339, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de las infracciones a la normativa electoral establecidas en los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

### **3. Planteamiento del caso.**

#### **3.1 Denuncia.**

Mediante su escrito de denuncia, el denunciante hace valer una posible comisión de conductas que estima violatorias al principio de equidad en la contienda, específicamente, en relación con la infracción a lo previsto por el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Asimismo, el denunciante señala la infracción a lo señalado por el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Política Federal, mismo que prevé que en ningún caso la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sino que deberá tener únicamente carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Infracciones hechas valer por el denunciante, con base en que el denunciado realizó cinco publicaciones en la red social Facebook, con las que, a su consideración, el denunciado incurre en la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña; y, en promoción personalizada en favor de la ciudadana Tania López López, entonces candidata a Primera Concejala al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, y a quien el denunciante identifica como esposa del denunciado.

### **3.2 Defensas.**

Mediante la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, el personal de la Comisión hizo constar que el Denunciado compareció a dicha audiencia de forma escrita.

De esta manera, mediante dicho recurso, el denunciado manifestó en esencia, que los hechos por los que se le denuncia no son ciertos, puesto que de una manera equívoca y frívola, puesto que no se acredita que las publicaciones denunciadas hayan sido realizadas por él, y que no está verificado que la cuenta de la red social Facebook, en la que obran dichas publicaciones, le pertenezca.

Asimismo, considera que de ser el caso, las infracciones denunciadas no se encuentran acreditadas.

### **4. Cuestión previa.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde**, en el caso en concreto, **al denunciante**, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; en ese sentido, debe entenderse que es obligación del mismo aportar las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, **se presume la inocencia de los**

**presuntos infractores**, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la **presunción de inocencia** no **radica** en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que la parte denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos**; lo contrario, trae como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

## **5. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al Denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

## **6. Marco normativo aplicable.**

### **6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Federal, en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Por su parte el artículo 134, octavo párrafo, prevé que en ningún caso la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sino que deberá tener únicamente carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

## **6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Apartado B, fracción VII, estipula que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público, y que las únicas excepciones a lo anterior, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal.

Asimismo, el artículo 137, párrafo decimocuarto, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social y que, en ningún caso, esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los funcionarios públicos, del nivel de gobierno de que se trate, de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, con la finalidad de no generar una afectación al principio de equidad en la contienda, que debe regir entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

## **7. Caso concreto.**

Ahora bien, para este Tribunal es importante recalcar que, para la emisión de la presente determinación, se debe observar

inexcusablemente el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que en este caso opera a favor del denunciado.

Bajo esa premisa, atendiendo al tipo de infracciones que se hacen valer en el presente asunto, debe atenderse principalmente a la obligación tanto del denunciante, como de la autoridad instructora, de desvirtuar de manera fehaciente e inequívoca, la presunción de inocencia de que se trata; es decir que, en el caso, resulta imperioso que la parte denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que generen en este Tribunal la convicción respecto a la responsabilidad del denunciado en la comisión de los actos constitutivos de la infracción alegada.

Lo anterior implica que, desde un principio quede fehacientemente probado que es el denunciado el autor de las publicaciones tildadas de ilegales.

Así, con base en lo anterior, de probarse la autoría del denunciado, se estaría en aptitud de realizar el análisis relativo a si, a través de dichas publicaciones, el denunciado incurrió o no en una infracción a las prohibiciones establecidas por los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y 134, octavo párrafo, de la Constitución Política Federal.

Conforme a lo anterior, el denunciante, a través de su escrito inicial, realiza las siguientes manifestaciones:

“ ...

#### Hechos

1. Desde el mes de abril de 2021, el Presidente Municipal Emmanuel Alejandro Lopez (sic) Jarquín, **ha realizado** diversas publicaciones **en su página personal** de Facebook. Actualmente y en plena campaña electoral, **ha posteado en su página personal** de la plataforma aludida, publicaciones de las obras que ha llevado a cabo en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y que también es un hecho notorio que la candidata posicionada en la primera fórmula por la concejalía por MORENA al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, es esposa del actual presidente municipal.

...”

En ese mismo sentido, señala el denunciante:

“...

Ahora bien, no hay que pasar por desapercibido, que el Presidente Municipal Emmanuel Alejandro Lopez (sic) Jarquín; (sic) es sabedor y conocedor de procesos electorales, pues ha participado en dos procesos electorales consecutivos, situación que evidencia, que conoce las normas electorales y las conductas que son violatorias de la ley, y aun con este saber **ejecuta** actos de forma subjetiva, cuyo fin es influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de su esposa, quien participa en los comicios electorales (sic) municipales, acreditando de forma directa el dolo del presidente municipal.

Ya analizados los indicios que se refirieron en una congruencia interna y externa o periférica, adminiculado con el estándar probatorio mínimo que se requiere para valorar la conducta y el fin que se persigue de forma implícita en el electorado; se establece que los hechos narrados **y desplegados por el hoy Presidente Municipal Emmanuel Alejandro Lopez (sic) Jarquín**, de Santa Cruz Xoxocotlán, se trata de una violación determinante a la normativa electoral, con el objetivo de apoyar de una forma objetiva a su esposa, candidata por Morena en este proceso electoral y conseguir votos para esa candidatura.

...”

De lo transcrito, se tiene que el denunciante afirma que es el denunciado quien llevó a cabo las publicaciones materia de la denuncia, a través de una cuenta en la red social Facebook, que afirma que es página personal del denunciado.

Por tanto, es de determinarse si, del caudal probatorio que obra en autos, se desprende de manera inequívoca la autoría del denunciado en los hechos que se le imputan.

En ese sentido, el caudal probatorio admitido por la autoridad instructora, es el siguiente:

**Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

Prueba	Descripción
--------	-------------

Documental pública	Copia simple de escrito de fecha veintidós de abril del año en curso; mediante el cual se designa al C. Ángel Sierra Rocha, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán.
Documental privada	Copia simple de acuse de escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, presentado ante el otrora secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual el ciudadano Ángel Sierra Rocha, solicitó certificación por parte de Oficialía Electoral de ligas electrónicas.
Técnica	Cinco links de la red social Facebook y seis placas fotográficas.
Presuncional legal y humana.	
Instrumental de actuaciones.	Todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que lo favorezcan.

**Pruebas recabadas por la Comisión:**

Prueba	Descripción
Documental pública	Escrito signado por el representante propietario del partido político Movimiento Regeneración Nacional, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por la Comisión mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso.
Documental pública	Oficio número INE/OAX/JL/VR/0998/2021 y anexos, de ocho de junio del presente año, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

Documental pública	Oficio número IEEPCO/386/CME/018/2021 y anexos, signado por el otrora Secretario del 14 Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Documental pública	Oficio número INE/OAX/JL/VR/2106/2021, de once de noviembre del año en curso, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.
Documental pública	Oficio número IEEPCO/DEOCE/82/2021 y anexo, de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

**Pruebas ofrecidas por el denunciado:**

Prueba
Presuncional legal y humana.
Instrumental de actuaciones.

Elementos probatorios a los que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 326, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo a los medios de prueba descritos, no se advierte de manera fehaciente que el denunciado haya realizado las publicaciones materia de la denuncia; en consecuencia, es válido concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad del referido denunciado, respecto a las infracciones alegadas.

Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado se deslindó de los hechos negando haber realizado

las publicaciones denunciadas, y negando también la propiedad de la cuenta de la red social Facebook a través de la que fueron hechas dichas publicaciones; por tanto, eran tanto el denunciante como la autoridad instructora, quienes estaban obligados a demostrar lo contrario.

Deslinda que, desde el punto de vista de este Tribunal, fue realizado en el momento oportuno, pues dicho denunciado tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban, hasta que fue notificado y emplazado al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, el diecisiete de noviembre del año en curso, es decir, dos días antes de su comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En ese sentido, debe recalarse que la esencia del Procedimiento Especial Sancionador es, precisamente, imponer una sanción a aquella persona física o moral que incurra en una infracción a la normativa en materia electoral, para lo cual, además de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es imprescindible establecer la responsabilidad del denunciado en los hechos materia de una denuncia, lo cual en el presente caso no ocurre, puesto que no se encuentra probado en autos, que el denunciado haya desplegado las acciones que se le atribuyen.

Con lo cual, existe un impedimento legal (pues se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, en perjuicio del denunciado), para analizar lo correspondiente a la difusión de propaganda gubernamental en un periodo en que aquello está prohibido, en lo que respecta al denunciado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que no fuera primordial establecer inicialmente la responsabilidad del denunciado, debe decirse que las publicaciones denunciadas no constituyen promoción personalizada en favor de la ciudadana Tania López López, entonces candidata a Primera Concejala para el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el partido Movimiento Regeneración Nacional, puesto que ninguno de los

elementos que componen cada publicación, se advierte relación alguna con dicha ciudadana.

Es decir, no se menciona su nombre, no se incluye su imagen, ni se hace referencia a una candidatura o incluso a un proceso comicial; por tanto, no se acredita la infracción alegada.

Por último, es de recordarse que si bien el Procedimiento Especial Sancionador está diseñado para realizar diversos actos de investigación incluso de manera oficiosa, aquello no es obligatorio en tanto la autoridad instructora no lo estime necesario, a excepción únicamente de los casos en que se denuncien actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, lo cual no acontece en el presente asunto.

Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera **inexistente** la vulneración por parte del denunciado, a lo previsto por los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y 134, octavo párrafo, de la Constitución Política Federal.

## **8. Notificación.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, **notifíquese** al Denunciante por correo electrónico y mediante estrados, y personalmente al Denunciado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y, por **oficio** a la Comisión; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero. Son inexistentes** las infracciones a la normativa electoral, atribuidas al ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; ello, de conformidad con lo expuesto en el considerando 7, de la presente sentencia.

**Segundo.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>6</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>6</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.